

a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de julio de 1984,

**DISPONGO:**

**Artículo 1º.**

Se crea el Consejo Andaluz de Universidades, como órgano de consulta y asesoramiento de la Consejería de Educación y Ciencia en materia de coordinación universitaria.

**Artículo 2º.**

Al Consejo Andaluz de Universidades le competen las siguientes funciones:

- a) Facilitar el intercambio de información entre las Universidades y la Consejería de Educación y Ciencia.
- b) Promover la elaboración de estudios sobre la problemática común de las Universidades.
- c) Asesorar sobre la organización conjunta de los estudios y servicios universitarios para una mayor racionalización de los mismos.
- d) Emitir informe acerca de los proyectos de creación de Universidades y de creación, supresión y modificación de Centros.
- e) Asesorar a la Consejería de Educación y Ciencia en todos aquellos temas que le sean solicitados.

**Artículo 3º.**

El Consejo Andaluz de Universidades en tanto se establezca de manera definitiva su composición por una futura Ley de la Comunidad Autónoma, quedará integrado por los siguientes miembros:

- 1º) El Consejero de Educación y Ciencia.
- 2º) El Viceconsejero de Educación y Ciencia.
- 3º) El Director General de Universidades.
- 4º) Los Rectores de cada una de las Universidades de Andalucía.
- 5º) Las Presidentes de los Consejos Sociales de cada una de las Universidades de Andalucía.
- 6º) Un secretario designado por el presidente del Consejo.

**Artículo 4º.**

El Presidente del Consejo Andaluz de Universidades, será el Consejero de Educación y Ciencia, quien será sustituido en su ausencia por el Viceconsejero.

**Artículo 5º.**

El Consejo Andaluz de Universidades se reunirá al menos dos veces al año con carácter ordinario, previa convocatoria del Presidente. Asimismo, se reunirá el Consejo, en sesión extraordinaria, cuantas veces sea convocado por su Presidente, o a propuesta de una tercera parte de sus miembros.

**Artículo 6º.**

A las reuniones del Consejo Andaluz de Universidades podrán asistir aquellas personas que el Presidente considere adecuadas por razón de los temas a tratar.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Los Presidentes de los Consejos Sociales de cada una de las Universidades Andaluzas, se incorporarán al Consejo Andaluz de Universidades, a medida que vayan siendo nombrados.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Consejo Andaluz de Universidades, asumirá las funciones que en relación con la enseñanza universitaria tenía atribuidas el Consejo Asesor de Educación.

Segunda. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para que adopte, dentro de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Educación y Ciencia

DECRETO 206/1984, de 17 de julio, por el que se estable-

cen criterios a seguir en las convocatorias de becas, ayudas a la investigación, proyectos y programas de investigación científica y técnica.

El artículo 5º del Decreto 60/1984 de 20 de marzo, sobre reasignación de competencias a determinadas Consejerías, asignó a la Consejería de Educación el ejercicio de las competencias en materia de Política Científica, pasando a denominarse Consejería de Educación y Ciencia.

Con el fin de lograr el mayor aprovechamiento de los recursos existentes y obtener los mejores resultados en materia de Política Científica para lograr el avance económico, técnico y social, en el marco de lo previsto en el artículo 13.29 del Estatuto de Autonomía, se hace absolutamente necesario una eficaz coordinación en todo lo concerniente a la política Científica y Técnica.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de julio de 1984,

**DISPONGO:**

**Artículo 1º.** 1. Las convocatorias de Becas y Ayudas a la Investigación así como los Proyectos y Programas destinados a la realización de trabajos de Investigación Científica y Técnica, sin perjuicio de las propias competencias de la Consejería convocante, requerirán el informe previo de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. El informe a que se hace referencia en el párrafo anterior será evacuado en el plazo de un mes, transcurrido el cual deberá darse por cumplido el trámite.

3. Se remitirán a la Consejería de Educación y Ciencia copia de los Trabajos, Estudios y resultados obtenidos en las Investigaciones realizadas al amparo de dichas Convocatorias. Una relación de dichos trabajos será enviada a las distintas Consejerías.

**Artículo 2º.** Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia a dictar las normas que sean necesarias en desarrollo de lo establecido en el presente Decreto que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de julio de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Educación y Ciencia

DECRETO 207/1984, de 17 de julio, de Educación Compensatoria en zonas rurales.

La voluntad de aplicar una política compensatoria en el conjunto social enmarca las acciones descritas en el Real Decreto 1174/1983 de 27 de abril, así como las que concreta el Decreto de la Junta de Andalucía 168/1984 de 12 de junio, sobre Educación Compensatorio en zonas urbanas.

El convencimiento de que la escuela puede integrar los valores de determinados grupos sociales desfavorecidos, ha de llevar a huir del fatalismo de los análisis culturalistas e intentar que la acción educativa produzca el cambio deseado en todos los alumnos, sea cual fuere el medio en el que viven. Para ello se requiere, además de una organización distinta de la que contemple sólo la media del grupo, una modificación de las actitudes de los enseñantes que, en primer lugar les lleve a considerar al alumno necesitado de Educación Compensatoria como un niño que no adecúa sus comportamientos a los de la clase social erigida como norma y en segundo lugar a mejorar los métodos de estimulación para todos.

No obstante, la educación puede actuar como un factor que contribuya a mantener y aún agravar las desigualdades. Por tanto, se ha de «discriminar positivamente» a los colectivos deprimidos, mediante una dotación de recursos que aporten cualitativa y cuantitativamente los elementos necesarios para el desarrollo de las potencialidades individuales.

El presente Decreto trata de planificar las actuaciones de la Consejería de Educación y Ciencia en los ámbitos rurales, fijando las prioridades de aquellas zonas por las que se debe comenzar, los colectivos a los que debe atenderse y los puntos de la estructura educativa necesitados de urgente intervención.

En virtud de todo ello, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de julio de 1984

## DISPONGO:

Artículo 1º. La Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía incluirá en el Plan de Educación Compensatoria acciones en ámbitos rurales, que reduzcan el fracaso escolar producido fundamentalmente por causa del absentismo escolar y por la deficiente infraestructura de las escuelas unitarias e incompletas.

Artículo 2º. 1) Anualmente se determinarán por la Consejería de Educación y Ciencia las zonas de actuación educativa preferente en medios rurales, utilizando para ello los siguientes indicadores de depresión:

- 1º. Número elevado de alumnos con problemas de absentismo.
  - 2º. Desfase entre edad y curso académico en Educación General Básica.
  - 3º. Abandono en dicho nivel.
  - 4º. Existencia de Centros de Educación General Básica con menos de tres unidades.
  - 5º. Número elevados de analfabetos.
  - 6º. Falta de puestos para preescolar.
- 2) Excepcionalmente, podrán ser objeto de atención otros grupos de población que requieran una urgente educación compensatoria aunque residan fuera de las zonas fijadas.

Artículo 3º. Los objetivos fundamentales del Plan de Educación Compensatoria en el medio rural son:

- 1º. Corregir la asistencia irregular del alumnado en edad escolar obligatoria.
- 2º. Mejorar los Servicios Educativos con atención preferente a las zonas más deficitarias y a los colectivos más necesitados.
- 3º. Aplicar programas psicopedagógicos compensadores, adaptados a la población escolar de cada zona.

Artículo 4º. Para lograr los objetivos citados anteriormente, la Consejería de Educación y Ciencia emprenderá las siguientes acciones:

1. Programará la escolarización del alumnado que, estando en edad obligatoria, falta habitualmente a la escuela durante los periodos de recolección en que sus padres se ausentan del domicilio habitual.
2. Dotará de medios especiales a las zonas de actuación educativa preferente a que se refiere este Decreto. Se atenderá prioritariamente a aquéllas con mayor número de escuelas unitarias o de menos de tres unidades.
3. Destinará recursos para el desarrollo de proyectos y aplicación de programas pedagógicos de excepcional interés. Dichos programas tendrán un seguimiento y evaluación con el fin de generalizar en el sistema educativo aquéllos que demuestren más eficacia en la compensación de los déficits que provoca el fracaso escolar en las zonas definidas como de actuación educativa preferente.

Artículo 5º. La Consejería de Educación y Ciencia podrá establecer acuerdos con las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Entidades públicas o privadas, para la realización de las acciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 6º. La financiación del Plan de Educación Compensatoria se hará con los recursos de la propia Consejería y los que, a tal fin, se adjudican a la Comunidad Autónoma de Andalucía en el Convenio que anualmente se firma entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la citada Consejería. Dichos recursos figuran en las partidas correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 7º. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto que entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el B.O.J.A.

Sevilla, 17 de julio de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 19 de junio de 1984, por la que se regulan las ayudas institucionales para funcionamiento de Centros de Educación Especial en régimen de gratuidad de la enseñanza para el Curso 1984/85.

Ilmos. Sres.:

El sistema de subvenciones para funcionamiento de Centros de Educación Especial en régimen de gratuidad de la enseñanza, al amparo de la Disposición Adicional 10 de la Ley 7/1982 de 2 de junio, el Real Decreto 620/1981 de 5 de febrero (Boletín Oficial del Estado de 6 de abril) y las Ordenes de Presidencia de 5 de marzo de 1982 (Boletín Oficial del Estado del 8) y de 13 de enero de 1984 (Boletín Oficial del Estado del 18) constituye el instrumento de que dispone la Administración Educativa mientras se promulgan las disposiciones que han de regular el régimen de conciertos con los Centros Docentes Privados.

La aplicación de un sistema de subvenciones ha de armonizar las disponibilidades presupuestarias con las necesidades de la Comunidad, aplicando criterios de rentabilidad de la inversión pública y de transparencia de la gestión. Por todo ello, la Consejería de Educación y Ciencia en el ámbito de las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía que aparecen en el Real Decreto 3936/1982 de 29 de diciembre (Boletín Oficial del Estado, de 22 de enero de 1983) y en virtud de las atribuciones que les están conferidas ha dispuesto:

## AMBITO DE LAS SUBVENCIONES

Artículo 1º. La subvenciones a la gratuidad de la enseñanza reguladas por la presente Orden se destinan a la Educación Especial, en los niveles de E.G.B. y Formación Profesional de primer grado o sus correspondientes adaptaciones especiales.

Artículo 2º. Podrán acogerse a este régimen de subvenciones los Centros Específicos de Educación Especial o Formación Profesional Especial y las unidades o secciones de estas modalidades educativas en los centros ordinarios de E.G.B. y F.P. del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de titularidad privada.

Igualmente podrán acogerse los Centros o unidades en régimen de extinguir de Patronato o Consejo Escolar o Primario, y las unidades de Educación Especial en Centros en régimen de Convenio que, por ser de nuevas creaciones u otra causa, no estén incluidos en dicho Convenio y vayan a funcionar realmente al comienzo del Curso 1984/85.

## APLICACION DE LAS SUBVENCIONES

Artículo 3º. Para el Curso 1984/85 existirán dos tipos de subvención:

- a) Subvención a los gastos de personal y funcionamiento que se aplicará a los Centros y unidades de régimen privado, de Convenio, Patronato o Consejo Escolar Primario siempre que en estos últimos casos el profesorado no sea funcionario o dependa de la Administración Educativa.
- b) Subvención a los gastos de funcionamiento que se aplicará a los Centros y unidades en régimen de Patronato o Consejo Escolar Primario cuyo profesorado sea personal funcionario de los Cuerpos Docentes.

## CONVOCATORIA

Artículo 4º. Podrán solicitar prórroga de las subvenciones para el Curso Escolar 1984/85 los Centros y unidades de Educación Especial a los que hace referencia el artículo 2º y que las tuvieran actualmente concedidas al amparo de la Orden de la Consejería de Educación de 27 de mayo de 1983 (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 7 de junio), siempre que reúnan los requisitos del Artículo 6º de la presente Orden.

Artículo 5º. Podrán solicitar nuevas adjudicaciones de subvenciones los Centros a que hace referencia el artículo 2º que no la tuvieran concedida, siempre que reúnan los requisitos del artículo 6º de esta Orden.

## REQUISITOS DE LOS CENTROS

Artículo 6º. Los Centros Docentes recogidos en el Artículo 2º que se acojan al sistema de subvenciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido la autorización definitiva de funcionamiento o haberla solicitado con fecha anterior a la publicación de esta Convocatoria, no siendo suficiente la autorización previa concedida al amparo del Decreto 1855/1974 de 7 de junio.
- b) No perseguir fin de lucro, referido a la actividad por la que solicita la ayuda, de conformidad con el artículo 4º del Real Decreto 620/1981 de 5 de febrero (Boletín Oficial del Estado del 6 de abril) y con el artículo 7 de la Orden de Presidencia de 5 de marzo de 1982 (Boletín Oficial del Estado del 8).
- c) Tener una relación mínima Profesor/Alumno, establecida según el cómputo General del Centro, de 1/10 a 1/12, dependiendo de la gravedad de la afectación de los sujetos, para los centros específicos.